INCIDENTE DE DESACATO
RAD. 2021-00351-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 3 de agosto de 2021

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el memorial presentado por parte de **DIANA MARCELA PARRA REYES,** dentro de la acción constitucional bajo radicado **2021-00351-00**, informando que la entidad accionada a la fecha no ha dado cumplimiento a la orden SEGUNDA del fallo de tutela proferida el día diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

De ahí que mediante auto calendado veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), se procedió a realizar **REQUERIMIENTO PREVIO,** el cual dispuso;

> ***PRIMERO: REQUERIR*** *a la* ***COOMEVA EPS*** *para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente, dé cumplimiento al numeral SEGUNDO del fallo de tutela del calendado a diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferido por este estrado judicial; asimismo si no lo hubiere efectuado, manifieste por qué no ha dado cumplimiento a la misma. En caso de no cumplir, incurrirán en desacato.*
>
> ***SEGUNDO: REQUERIR*** *a* ***COOMEVA EPS****, con el fin de rendir* ***PRUEBA POR INFORME*** *a este despacho en el término de* ***tres (3) días*** *contados a partir de la notificación del presente auto, referenciando los datos del sujeto(s) responsable(s) y encargado(s) de dar cumplimiento a los fallos de tutela en la seccional Santander y Bucaramanga; y el superior jerárquico del mismo, so pena de la sanción contemplada en el artículo 276 inciso primero del C.G.P, acerca de la demora, renuncia o inexactitud injustificada para rendir el informe la cual "será sancionada con multa de cinco (05) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) sin perjuicio de las demás a que hubiere lugar.".*
>
> ***TERCERO:*** *Tal como lo ordena el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, désele al presente asunto TRAMITE INCIDENTAL, para cuyo efecto se observará lo dispuesto en el artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso.*

En razón de la inobservancia y al mutismo de los Incidentados, para que dieran cumplimiento al fallo de tutela y atendieran el requerimiento realizado dentro lo de su competencia, se procede dar apertura al incidente de desacato; y en consecuencia si persisten los actos que trasgredan los derechos fundamentales

de la accionante se sancionara por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia, según el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.

> *(…) ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*
>
> *Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél.* ***Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.*** *(…).*

Soportada la anterior premisa en la naturaleza del incidente de desacato como mecanismo de cumplimiento para la protección de los derechos fundamentales reconocidos mediante el fallo de tutela, tal como se ha pronunciado la corte en sus providencias:

> *"La persona cuyos derechos fundamentales han sido objeto de protección por una decisión de tutela, cuenta con la posibilidad de hacer cumplir las órdenes impartidas en el respectivo fallo cuando éstas no hayan sido acatadas por la autoridad pública o el particular a quienes se dirijan. No obstante, cuando tal cumplimiento no tenga ocurrencia de forma directa por el destinatario de la orden, el mismo puede lograse a través de la solicitud de cumplimiento, del incidente de desacato, o de ambos.".*[1]

Respecto al procedimiento del incidente de desacato la Corte Suprema de Justicia en sentencia ATP 771-2019 del 14 de mayo de 2019 reitero los postulados Constitucionales determinado mediante Sentencia C- 367/14 el procedimiento a desarrollar en el trámite incidental, enunciando las 4 fases de la siguiente manera:

- ***I.*** *Comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente argumentos de defensa;*
- ***II.*** *Practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión;*
- ***III.*** *Notificar la providencia que resuelva el incidente; y*
- ***IV.*** *En caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior.*

Se concluye entonces que COOMEVA EPS, incurrió en desacato, puesto que ha transcurrido un tiempo prudencial para que la entidad realizara todos los trámites administrativos pertinentes para el cumplimiento a la orden emitida por este estrado judicial mediante fallo de tutela calendado diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

---

[1] Sentencia T-325/15

Conforme a lo expuesto por la alta corporación, por lo cual se procederá a dar apertura directamente al incidente de desacato, en razón a que debe desplegar todas las actividades necesarias para el cumplimiento del fallo de tutela.

Por lo que, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

ORDENA:

PRIMERO: **INICIAR** el respectivo trámite incidental POR DESACATO AL FALLO PROFERIDO dentro de la ACCIÓN DE TUTELA 2021-00351-00 calendado a diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), interpuesto por **DIANA MARCELA PARRA REYES contra COOMEVA EPS.**

SEGUNDO: **REQUERIR** a la COOMEVA EPS a efectos de que en el término de CUARENTA Y OCHO HORAS (48) contados a partir de la notificación del presente auto, para que dé cumplimiento a la citada providencia y en caso de ser necesario proceda a abrir el correspondiente proceso disciplinario, al encargado de hacer cumplir el fallo.

TERCERO: ***VINCULAR*** *a la presente INCIDENTE DE DESACATO al agente especial de Coomeva, tal y como lo exige el literal d del numeral 1° del artículo 3° de la Resolución No. 006045 del 27 de mayo de 2021, expedida por la Supersalud.*

CUARTO: Tal como lo ordena el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, désele al presente asunto **TRAMITE INCIDENTAL**, para cuyo efecto se observará lo dispuesto en el artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFIQUESE a las partes el contenido del presente auto y adviértasele a la entidad demandada que cuenta con el término de tres (3) días para contestar y ejercer el derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El Auto fechado el día 4 de agosto de 2021 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM
Bucaramanga, 4 de agosto de 2021

MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Victor Anibal Barboza Plata
Juez
Civil 018
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aaba62b8927a5a2809bc4ea8f6f7403d7d2d7fc7bc3be45c9e1edca9798f737b
Documento generado en 03/08/2021 04:03:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica